

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR BOGARIS PV26, S.L.U. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN IFV ALDEANUEVA DE 50 MW EN TRUJILLO (CÁCERES)

Expediente **CFT/DE/093/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV26, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de julio de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad BOGARIS PV26, S.L.U. (en adelante BOGARIS), por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE), en relación con la denegación de acceso en el punto de conexión propuesto en un apoyo de LAAT existente 132 kV Plasencia – Trujillo, para el acceso de su instalación fotovoltaica “ALDEANUEVA”, de 50 MW, situada en el término municipal de Trujillo (Cáceres), mediante comunicación de 7 de junio de 2021. Dicha instalación de generación evacuaría en la red de distribución subyacente y con afección al nudo de transporte TRUJILLO 220 kV.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- **El 11 de marzo de 2021**, BOGARIS solicitó a la CNMC la emisión de decisión jurídicamente vinculante en relación con la negativa de I-DE a tramitar las solicitudes de acceso y conexión que BOGARIS había efectuado en relación con varias instalaciones fotovoltaicas de su propiedad, entre ellas, la IFV “ALDEANUEVA” de 50 MW en un apoyo de LAAT existente 132 kV Plasencia- Trujillo (Expediente DJV/DE/010/21). Mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictaminó la obligación de I-DE de tramitar, en los términos legal y reglamentariamente previstos, la solicitud de acceso planteada por BOGARIS para su IFV ALDEANUEVA de 50 MW.
- **El 10 de junio de 2021**, BOGARIS es notificada de la resolución de denegación a su solicitud de acceso para la IFV ALDEANUEVA por motivo de inexistencia de capacidad de acceso a la red de distribución en el entorno geográfico próximo a la ubicación del proyecto. Las bases legales citadas por I-DE en su comunicación de denegación son las siguientes:
 - *«Tramitado de forma simultánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.»*
 - *“ Los estudios de capacidad han sido realizados según los criterios establecidos en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (vigentes en el momento de presentación de su solicitud) y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»*

A los hechos anteriores, en su escrito de interposición de conflicto, BOGARIS añade los siguientes argumentos jurídicos:

En cuanto a la normativa aplicable a la solicitud de acceso de la instalación IFV ALDEANUEVA, BOGARIS alega que:

- Que «En la actualidad es ya de efectiva aplicación el artículo 33 de la actual ley del Sector Eléctrico, al haber sido objeto de desarrollo reglamentario.»
- Que «el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece el procedimiento a seguir.»
- Que «los criterios para evaluar la capacidad de acceso se encuentran recogidos en el art. 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de

transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.»

- Que «Por lo tanto, es indiscutible que en la actualidad y conforme al régimen legal vigente, el único motivo por el que puede denegarse la solicitud es que no exista capacidad con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo I de la citada Circular. Sin embargo, como ya hemos expuesto, la denegación de capacidad realizada por GRUPO IBERDROLA se basa en un cálculo efectuado con arreglo a la normativa anterior, ya derogada por incompatibilidad con el régimen legal en vigor.»
- Alegando por último que «De conformidad con lo anterior resulta que, en el momento de valorar la existencia de capacidad de acceso, GRUPO IBERDROLA se hallaba obligada a aplicar los criterios contenidos en el Anexo I de la Circular 1/2021, en lugar de los recogidos en el Anexo IV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, ya que la Circular no contiene ningún régimen transitorio ni pospone su aplicabilidad de ninguna forma.»

Finaliza su escrito BOGARIS solicitando a esta Comisión que:

- acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a GRUPO IBERDROLA que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Interesan como prueba que se den por reproducidos los documentos adjuntos al escrito de interposición de conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 6 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a BOGARIS y a I-DE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

Con fecha 2 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE en el que manifestaba lo siguiente:

- Sobre la solicitud de acceso y conexión. Que «La referida petición de acceso y conexión se hizo con fecha 14 de diciembre de 2020 y, por tanto, sujeta a la legislación aplicable en ese momento, esto es, la Ley 54/1997

- del Sector Eléctrico, de 27 de noviembre, (Ley 54/1997) y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.»
- Que «la evacuación de la generación de la instalación se realizaría a la red de distribución con afección al nudo de transporte TRUJILLO 220 kV. La tipología de la red que conecta a la subestación transformadora Trujillo consta actualmente de una línea con conexión a Abertura y Don Benito (con capacidad de 154 MW en escenario de verano) y otra línea con conexión a Plasencia y El Roma (con capacidad de 83 MW en escenario de verano), además de un transformador de transición transporte / distribución 220/132 kV de 225 MVA.
Las citadas instalaciones, considerando el consumo y la generación ya conectados junto con la generación cuya conexión se encuentra en tramitación, tiene su capacidad totalmente agotada. Por tal motivo y tal y como ya se le indicó y justificó en su día a la mercantil reclamante mediante escrito de fecha 7 de junio de 2021 (acompañado al escrito de reclamación), la aceptación de cualquier nueva solicitud de acceso, máxime tratándose de una solicitud como la que nos ocupa de 50 MW, sería, en todo caso, temeraria, pues se superaría en más de un 30% su límite térmico de capacidad, pudiendo provocar dichas sobrecargas el disparo de circuitos que podrían dejar sin suministro, en algunos casos, hasta 35.000 usuarios de energía eléctrica (por ejemplo en el caso del eje Abertura – Don Benito), además de provocar la desconexión de numerosas instalaciones de generación.»
 - Que «En atención a lo mencionado y conforme a la normativa vigente a la fecha de la petición de acceso de 14 de diciembre de 2020, esto es, el artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y el RD 1955/2000, la denegación del acceso solicitado es conforme a Derecho ante la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica titularidad de mi representada en la zona, fundada en motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, situación de falta de capacidad cuya subsanación depende de la ejecución de nuevos desarrollos en la red de transporte y distribución los cuales, como ya hemos indicado, no están incluidos en la Planificación.»
 - Que *«la falta de capacidad en la red alegada por i-DE para la denegación de acceso concurriría en iguales términos si, como erróneamente se pretende de contrario, nos atuviéramos para esta solicitud de acceso a los nuevos criterios establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica y a la Circular 1/2021, de la CNMC»*.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto presentado por BOGARIS para la instalación ALDEANUEVA «por no ser conforme a Derecho.»

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 15 de noviembre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 30 de noviembre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de I-DE, en el que se limita a ratificarse en lo anteriormente dicho en su escrito de 2 de octubre de 2021, de alegaciones a la comunicación de inicio del procedimiento.

Alegaciones de BOGARIS. Con fecha 13 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad BOGARIS en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- «Que lo que esta parte reclama y ya ha sido dictaminado por esa CNMC en diversas resoluciones, es la aplicación del criterio técnico en vigor al momento de tener que resolverse por parte de la red de distribución la solicitud de acceso, y no una norma anterior y derogada.»
- Que «la Circular 1/2021, resulta plenamente aplicable desde su entrada en vigor y, por tanto, produce la derogación de cuantas normas se le opongan, al amparo de lo previsto en el art. 2.2 del Código Civil.»
- Que «siguiendo la interpretación efectuada por esa CNMC sobre el régimen transitorio del Real Decreto 1183/2020 y de la Circular 1/2021, resulta claro que la fecha relevante que ha de tener en cuenta GRUPO IBERDROLA para determinar el ordenamiento jurídico aplicable a la hora de resolver la solicitud de acceso valorando la capacidad existente en el nudo, no es la fecha de la solicitud inicial de acceso como defiende, sino la fecha en la que procede a realizar el estudio específico de capacidad.»
- Que «en la denegación efectuada por GRUPO IBERDROLA, tal y como hemos señalado, no motiva la denegación, ni cumple los criterios técnicos de capacidad que se recogen en el Anexo I de la Circular 1/2021»
- Que «Es necesario traer a colación que ya se produjo respecto a la presente solicitud de acceso objeto de conflicto una traba administrativa por parte de GRUPO IBERDROLA, que ya fue resuelta por esa CNMC por medio de decisión jurídica vinculante, por lo que obviamente, y atendiendo al presente conflicto, resulta imprescindible realizar las

oportunas comprobaciones sobre si dicha traba ha influido o influye en la denegación de la capacidad, dado que se estaría conculcando el derecho de acceso de mi representada, continuando la traba en contra de lo ya resuelto por esa CNMC en la resolución de 20 de mayo de 2021». (Expediente número DJV/DE/010/21.)

- Que «GRUPO IBERDROLA, sin motivación alguna, declara que de aplicarse el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021, existiría igualmente falta de capacidad» «la actual normativa (Circular 1/2021) no sigue los mismos criterios mentados, por lo tanto, carece de sentido que GRUPO IBERDROLA afirme que de aplicarse los criterios de la nueva normativa el resultado sobre capacidad de acceso sería idéntico al resultado obtenido aplicando los criterios del Real Decreto 1955/2000.»
- «GRUPO IBERDROLA no ha dado cumplimiento a lo exigido en la normativa vigente realizando el necesario análisis individualizado y motivando de forma detallada los parámetros reunidos para el cálculo, incluyendo las solicitudes en trámite que en su caso hayan considerado, para poder comprobar si se ha respetado la necesaria prelación temporal que debería contemplar la solicitud de mi representada desde la fecha en que la misma se efectuó.»

Finaliza su escrito de alegaciones en trámite de audiencia solicitando se requiera a I-DE detalle de las instalaciones que han podido solicitar y obtener capacidad en el punto de conexión solicitado, o estar pendientes de resolución de su solicitud, desde el día en que BOGARIS presentó la suya, esto es, 14 de diciembre de 2020.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De los hechos y objeto del presente conflicto.

Tanto BOGARIS como I-DE están de acuerdo en los hechos que dan lugar al presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Según acordó la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su resolución de 20 de mayo de 2021 (Expediente número DJV/DE/010/21) BOGARIS disponía de garantía cuyo resguardo fue presentado ante la autoridad competente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, concretamente el día 24 de enero de 2019.

Por ello, tras la tramitación del procedimiento de decisión jurídicamente vinculante DJV/DE/010/2021, I-DE debió admitir la solicitud de acceso presentada correctamente por BOGARIS en fecha 14 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición transitoria primera, apartado primero, párrafo segundo, del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, que

excepcionaba determinadas solicitudes de la moratoria que dicha D.T. establecía, en concreto las solicitudes presentadas haciendo uso de unas garantías económicas previas al 25 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del RD Ley 23/2020.

No hay debate tampoco en el hecho de que dicha solicitud de acceso, presentada el 14 de diciembre de 2020, es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, que se produjo el día 31 de diciembre de 2020.

Por tanto, el objeto del presente conflicto se resume en determinar si dicha solicitud de acceso, presentada el 14 de diciembre de 2020, correctamente admitida a trámite en ejecución de la Resolución de la CNMC del Expediente DJV/DE/010/20, debe tramitarse y resolverse con los criterios y de conformidad a la nueva regulación o, por el contrario, debe resolverse de conformidad con la normativa vigente al tiempo de la presentación, como ha realizado I-DE, denegando la misma por falta de capacidad, según estudio de capacidad realizado al amparo del Real Decreto 413/2014.

Del mismo modo, también es objeto del presente procedimiento estimar si, tanto la necesidad de obtener el amparo de la CNMC para la admisión a trámite de su solicitud, como el posterior planteamiento del presente conflicto para determinar la correcta o incorrecta aplicación de la normativa derogada en el estudio de capacidad, han traído como consecuencia que, de haber existido capacidad en el nudo, ésta se hubiera otorgado a otra solicitud de acceso presentada con posterioridad a la solicitud de BOGARIS para su instalación ALDEANUEVA.

CUARTO. Sobre la admisión a trámite de la solicitud de acceso de BOGARIS para su instalación fotovoltaica ALDEANUEVA

Recordemos que, en aplicación de lo resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su decisión de 20 de mayo de 2021 para el Expediente DJV/DE/010/21, *«la solicitud de 14 de diciembre de 2020 cumple los requisitos previstos en la disposición transitoria primera apartado primero párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 y debió tramitarse y resolverse por parte de IDE REDES »*

QUINTO. Sobre la normativa aplicable a la resolución de una solicitud de acceso previa a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020.

Como se ha señalado por la CNMC en anteriores resoluciones (véase resolución de 29 de julio de 2021, en el expediente CFT/DE/037/21), en relación con el régimen transitorio establecido en el RD 1183/2020, no regula de forma expresa el presente supuesto, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

Con este presupuesto, el debate se centra exclusivamente en cómo, en base a qué criterios se determina si existe o no capacidad, única razón legal para denegar el acceso y sobre todo cuándo se realiza el estudio de capacidad, fecha en la que se centra el estudio de capacidad.

Y aquí es donde I-DE se separa de la propia doctrina de resolución en situaciones normales, tanto del gestor de la red de transporte, como de las distribuidoras en sus redes de distribución. Transportista y distribuidores nunca resuelven en atención a la capacidad existente al tiempo de la solicitud, sino por la existente al momento de la resolución.

Sin embargo, en el presente conflicto y sin regulación transitoria que indique expresamente lo contrario, se cambia el criterio, y se aplican los criterios para resolver no al tiempo de dicha resolución, sino justamente la aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Con ello desconoce además que la nueva regulación es un cambio sustancial no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente, en la determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte y distribución, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo. Esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 haya establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

I-DE establece así, sin norma alguna que lo avale, una ultractividad de la normativa material derogada, resolviendo solicitudes tras la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013, del RD 1183/2020, y de la Circular 1/2021 de la CNMC, con los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000 y, por tanto, con la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la solicitud de acceso.

Con la nueva normativa ya en vigor a la hora de realizar el estudio de capacidad en el punto de acceso solicitado por BOGARIS, en la LAAT 132 kV Plasencia Trujillo (Huso 30S, 251003E, 4380293N) para el acceso a la red de distribución de la instalación fotovoltaica ALDEANUEVA de 50 MW, I-DE debió suspender su tramitación hasta la publicación de las especificaciones de detalle de la CNMC, por Resolución de 20 de mayo de 2021. Esta Resolución, estableció el 1 de julio de 2021 como fecha tope para el cumplimiento por parte de los gestores de redes de transporte y distribución de la obligación de publicación de información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, ocupada, y correspondiente a solicitudes pendientes de resolución (entre las que se debiera

encontrar ALDEANUEVA), según lo previsto en el artículo 12 y 13 de la Circular 1/2021 de la CNMC.

En consecuencia, es preciso estimar el presente conflicto de acceso, en cuanto a la solicitud de BOGARIS de que su petición de acceso y conexión para la instalación ALDEANUEVA que debía ser admitida a trámite en ejecución de lo resuelto en el Expediente DJV/DE/010/21 en fecha 20 de mayo de 2021, debió de ser efectivamente admitida a trámite, y dejando en suspensión su estudio de capacidad hasta la publicación en el BOE de las Especificaciones de Detalle aprobadas por la CNMC el propio 20 de mayo de 2021 (BOE 02-06-2021), y el cumplimiento de los gestores de red de transporte y distribución, en este caso I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., del estudio de capacidad conforme a los nuevos criterios de cálculo, hecho que sucedería el 1 de julio de 2021.

SEXTO. Sobre la capacidad el punto de conexión según la información publicada el 1 de julio de 2021 por I-DE y el estudio individualizado de capacidad de acceso en el punto solicitado por el productor BOGARIS

Conforme a lo establecido por el artículo 12 de la Circular 1/2021 de la CNMC, en relación con el art. 33.9 de la Ley 24/2013 y el 5.4 del Real Decreto 1183/2020, y una vez publicadas las especificaciones de detalle por Resolución de la CNMC, con fecha 1 de julio de 2021 los gestores de las redes de distribución y el gestor de la red de transporte publicaron en sus páginas webs la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los nuevos criterios.

Ahora bien, al tratarse la solicitud de BOGARIS de la conexión en una línea de alta tensión, concretamente de 132kV, la posible capacidad de la línea no es objeto de publicación.

Es cierto que I-DE REDES señala, en sus alegaciones, que no hay capacidad en la indicada posición ni siquiera en el caso de haber aplicado la nueva normativa. Sin embargo, tal conclusión en el marco de las alegaciones y sin estar corroborada por la publicación de las capacidades no es suficiente por lo que, una vez estimado el conflicto, I-DE REDES debe emitir informe individualizado sobre la existencia o no de capacidad en el punto de conexión solicitado a día 1 de julio de 2021, continuando con el procedimiento de acceso y conexión en caso de que el informe sea favorable y poniendo fin al mismo, en caso contrario.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por BOGARIS PV26, S.L.U. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., motivado por la aplicación al estudio de capacidad de su solicitud de acceso y conexión para la instalación IFV ALDEANUEVA de 50 MW, de la normativa derogada Real Decreto 1955/2000 y Real Decreto 413/2014, en los siguientes términos:

- Dejar sin efecto la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de fecha 7 de junio de 2021, mediante la cual se deniega la solicitud de BOGARIS PV26, S.L.U. con número de referencia 9039530184 – IFV ALDEANUEVA, por motivo de ausencia de capacidad, en aplicación del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, así como del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- Determinar que en el plazo de veinte días se evalúe por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. la solicitud de acceso de conformidad con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la Circular 1/2021 de la CNMC, y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.